

Dr. GUSTAVO SOLÍS
Pro-Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

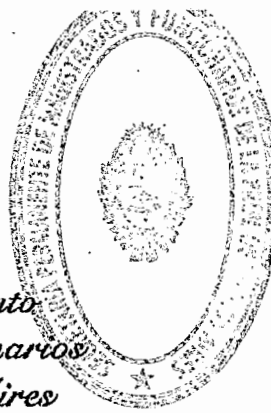
En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de diciembre de 2012, siendo las 14.00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 176/11 caratulado "ARES, José Luis, Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca s/ FERNÁNDEZ, Juan Pablo - Denuncia" y su acumulado S.J. 201/12, caratulado ARES, José Luis, Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca s/ FERNÁNDEZ, Juan Pablo - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Hugo Rubén Galderisi, Ricardo Arturo Fabris, Augusto Carlos Santi y Héctor Ricardo Martín y los señores Legisladores doctores María Elena Torresi, Ricardo Lissalde, Rubén Gustavo Oliva y Jorge Alberto D'Onofrio. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

-----I.- El denunciante, el señor Fiscal General del Departamento Judicial Bahía Blanca, Dr. Juan Carlos Fernández, en S.J.

176/11, cuestiona la actuación del señor Juez en lo Correccional n° 1 del citado departamento judicial, Dr. José Luis Ares, en las causas "Dawoser, Brenda Ailén s/ daño -art. 183 del C.P.- en B. Bca" (N° 820/09), "Bueno, Gabriel Jonatan s/ lesiones graves culposas" (N° 219/07) y "Graff, Facundo Miguel s/ hurto en Cnel. Suarez" (N° 361/08).-----

El Dr. Fernández considera que el Dr. Ares ha usurpado funciones correspondientes a otro cargo, convocando audiencias de mediación entre víctima e imputado en los términos de la ley 13.433, facultades que por imperio de la citada ley se encuentran en la órbita de actuación exclusiva del Ministerio Público Fiscal (art. 20 ley 13.433), hechos que podrían alterar las disposiciones de la ley que distribuye funciones públicas. Agrega que se han afectado la racionalidad de los actos de gobierno que deriva de la forma republicana establecida en el art. 1 de la Constitución Nacional y de los actos de control jurisdiccional y se verían afectadas también las potestades del Ministerio Público Fiscal en función del despojo de las mismas y en la interferencia en la política de persecución penal y aplicación de criterios de oportunidad establecidos por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia para el Ministerio Público de toda la provincia de Buenos Aires por res. 404/06, especialmente en su art. 3.-----

En definitiva le imputa al Dr. Ares la comisión de las faltas del art. 21 inc. e), i) y ñ), y la usurpación de funciones en los términos del artículo 246 inc. 3 del C.P, ejerciendo funciones correspondientes a otro cargo.- Surge del análisis de los anexos documentales -copia de las causas consignadas:------



Dr. GUSTAVO SUUS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

a.- Dawoser, Brenda Ailén s/ daño (art. 183 del C.P.) en B. Bca" (Nº 820/09): La defensa de la imputada solicitó la resolución alternativa de conflictos establecida por la ley 13.433, oponiéndose la Sra. Agente Fiscal interviniente, Dra. Herro con sustento en que esa vía ya se había intentando y fracasado. En la audiencia preliminar la letrada particular insistió con el pedido, expresando que se había arribado a un acuerdo entre la imputada y la víctima. Que con fecha 30 de noviembre de 2007, el Dr. Ares resolvió tener por formalizado el acuerdo arribado, en el que solicitan no prosiga la presente causa y disponer el archivo de las actuaciones (arts. 7, 20 y ccdtes. de la ley 13.433). Sustenta su decisorio en que el Ministerio Público Fiscal se negó a brindar un espacio para posibilitar un arreglo que satisfaga adecuadamente los intereses de las partes. Ante ello es su deber indelegable controlar la legalidad y la racionalidad de los actos de los funcionarios de otros estamentos, debiendo proporcionar los medios necesarios para brindar dicho espacio, por lo que la mediación solicitada se ha llevado a cabo por ante el Juzgado. Agrega que si bien el Secretario de la Fiscalía había solicitado se corra traslado al Fiscal General en los términos del art. 56 bis del CPP, entiende que dicho traslado no corresponde, en tanto ello es aplicable respecto a las decisiones adoptadas por los señores Agentes Fiscales, de quienes el Fiscal General es superior jerárquico y no respecto de las decisiones de los órganos judiciales ajenos a la posibilidad revisora del mismo. Que el archivo no fue cuestionado. Posteriormente la letrada defensora particular requirió el sobreseimiento definitivo y la Agente Fiscal manifestó no tener objeciones que realizar. En virtud de lo dicho con fecha 9 de marzo de

2011, el Dr. Ares dictó el sobreseimiento total de las actuaciones. Contra dicho auto el señor Fiscal General interpuso recurso de apelación, remedio que fue concedido. La Cámara de Apelación y Garantías, con fecha 3 de junio de 2011 confirmó el auto apelado, argumentando que el archivo dispuesto por el Juez fue consentido por la Agente Fiscal interviniente y por ende adquirió firmeza. Aduna que la representante del Ministerio Fiscal manifestó no tener objeción ante el pedido de sobreseimiento.-----

b.- "Bueno, Gabriel Jonatan s/ lesiones graves culposas" (Nº 219/07): Elevada la causa a juicio, en oportunidad de llevarse adelante la audiencia preliminar se pidió la mediación aceptando la víctima. El Secretario de la Fiscalía solicita se le corra vista al Fiscal. Que el Agente Fiscal interviniente, Dr. Emilio Marra se opuso a esa alternativa. Que el Dr. Ares dispuso el pase a la Fiscalía General para que se cumpla el proceso de mediación, oponiéndose el Dr. Fernández devolviendo los autos para la continuación del trámite.-----

Que el Dr. Ares, manifestada la voluntad de las partes directamente involucradas en el conflicto (imputado y víctima) de intentar una conciliación de sus intereses en pugna, y no existiendo prohibición legal ni una oposición fundada en razones de política criminal o persecutoria por parte del Ministerio Público Fiscal, tal manifestación se erige como derecho de las partes que merece tutela judicial efectiva a los efectos de garantizar los altos fines consagrados en la legislación. Atento la negativa del Ministerio público y ejerciendo su deber de controlar la legalidad y racionalidad de los actos de los funcionarios de otros



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SUUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

COPIA

estamentos, resolvió convocar a audiencia a fin de buscar una resolución alternativa al conflicto (mediación).-----

Que el Agente Fiscal interpuso apelación contra dicho auto y la Alzada lo declaró inadmisibile.-----

Con fecha 08/07/08 se llevó adelante la audiencia arribando las partes a un acuerdo. Posteriormente el letrado defensor solicitó la remisión a la Fiscalía y el archivo de las actuaciones. El 7 de octubre de 2008 pasaron los autos a la Fiscalía nº 11. El 24 de marzo de 2011 -más de dos años después- el Agente Fiscal, Dr. Marra considera que el titular del órgano jurisdiccional deberá ser quien archive la causa y consecuentemente proceda a sobreseer al imputado por aplicación del art. 323 inc. 7º del CPP.-----

Con fecha 10 de mayo de 2011 el Dr. Ares dispone el sobreseimiento del imputado. Que notificado el Agente Fiscal el auto no fue apelado.---

c.- "Graff, Facundo Miguel s/ hurto en Cnel. Suarez" (Nº 361/08): En la audiencia preliminar el defensor particular pidió la mediación y el Agente Fiscal se opuso, invocando la resolución nº 404 de la Procuración General.-----

Que consultada la víctima prestó su consentimiento, motivo por el cual se remitió la causa al Fiscal General para su envío a la Oficina de Mediación. Que el Dr. Fernández se opone y devuelve los autos a fin de que continúen su trámite.-----

En virtud de lo expuesto, el Juez designó audiencia de conciliación, la que fracasó. Se convocó una nueva y no compareció la víctima. Por ello y atento a que el Agente Fiscal había propiciado la suspensión de juicio a prueba se siguió ese procedimiento y la resolución no fue apelada.---

II.- Ampliación de la denuncia:-----

Expresa el Dr. Fernández que con fecha 14/06/2011, en la causa 1094/09 del Juzgado en lo Correccional n° 1, caratulada "Antozzi, Priscila s/ homicidio culposo", el Juez Dr. Ares dictó sobreseimiento con graves irregularidades en el procedimiento y manifiesta parcialidad, omitiendo el control de legalidad que le es propio como Juez del proceso. Que ello motivó la declaración de nulidad de dicha resolución por parte de la Cámara de Apelación y Garantías -fs. 502/507-.-----

En el caso se incumplió con la manda del art. 56 bis anteúltimo párrafo del CPP, que requiere para el archivo de las actuaciones, luego de la requisitoria de elevación a juicio, la anuencia previa y expresa del Fiscal General, así como con el art. 3 de la ley 13.433 que impone el expreso consentimiento previo de la víctima para el procedimiento de mediación penal, que en el caso por tratarse de un homicidio era imposible de conseguir. Para lograr ello se recurrió a la falacia de equiparar a la víctima del delito con sus familiares directos. Además se equiparó la indemnización económica con la reparación del daño causado por el delito.-----

Entiende finalmente que el Dr. Ares incurrió en la comisión de las faltas contempladas en el art. 21 incs. e), i) y ñ) de la ley 13.661.-----

Surge del trámite de la causa que la defensa del imputado en la audiencia preliminar al juicio -con la conformidad del particular damnificado- solicitó un procedimiento de mediación penal. El Agente Fiscal en atención al acuerdo presentado ante el fuero civil para su homologación cuya copia fue acompañada y de la ratificación ante el Secretario de la Fiscalía de la conformidad con dicho acuerdo por parte



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de los particulares damnificados, dispuso el archivo de la causa en los términos del art. 56 bis del CPP y de la ley 13.433, solicitando al Juez el sobreseimiento de la imputada en los términos del art. 323 inc. 7 del CPP.-----

El Fiscal General, Dr. Fernández interpuso recurso de apelación con pedido de nulidad al no haber sido notificado del sobreseimiento, haciendo lugar la Alzada al planteo de nulidad.-----

En su resolución la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con fecha 20 de diciembre de 2011, luego de declarar admisible el recurso, en prieta síntesis consideró:-----

1.- Que se han denominado indistintamente los trámites de mediación penal -ley 13.433 y los criterios especiales de oportunidad -art. 56 bis del CPP-, y que se han mezclado asimismo los procedimientos de uno y otro para arribar a una solución definitiva, que no concuerda con las normativas legales de aplicación.-----

2.- Que el art. 3 de la ley 13.433 requiere el consentimiento expreso de la víctima que en el caso no puede obtenerse y ello no puede ser confundido con la voluntad de los sucesores.-----

3.- Además de conformidad al procedimiento establecido por la citada ley no puede aseverarse que se haya efectuado un trámite de mediación -no hubo remisión de las actuaciones a la Oficina correspondiente-. Es decir no fue una mediación propia de la ley 13.433.-----

4.- En todo caso el archivo del señor Fiscal fue efectuado en los términos del art. 56 bis y de esa forma lo convalida el Juez en su resolución de fs. 458/460.-----

5.- No se dan en el caso ninguno de los supuestos contemplados en el inciso a) del art. 56 bis.-----

6.- Se inobservó, por parte el Agente Fiscal y también del Juez, lo previsto en la letra b) del art. 56 bis que reza "...exista anuencia previa y expresa del Fiscal General...". Así se incumplió la ley impidiendo al Fiscal General dictaminar en forma previa al buscado archivo de las actuaciones.-----

Por lo expuesto el Tribunal resuelve declarar la nulidad de la resolución, remitiendo las actuaciones a la instancia de origen, para que por intermedio de Juez hábil se reencause el proceso, otorgando vista al Sr. Fiscal General (arts. 201, 202 inc. 3ero., 323, 439 y ccdtes. del CPP).---

Posteriormente el letrado defensor de la imputada interpone recurso de casación, el que es declarado inadmisibile por la Cámara. Interpuesta la queja con fecha 02/11/10 la Sala III del Tribunal de Casación rechazó la misma.-----

Interpuesto recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley, tramita por ante la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia la causa P. 117.673, sin que haya recaído resolución hasta la fecha.-----

III.- Expediente S.J. 201/12:-----

El Dr. Fernández, por derecho propio, denuncia al Dr. Ares por haber convocado a una conferencia de prensa el día 2 de mayo de 2012 a las 11:00 hs., buscando apoyo público -con la presencia de ciertas personas- contra la denuncia que le efectuara ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento. En la conferencia aludida vertió conceptos falsos, injuriosos y descalificantes contra su persona y que encuentra configurada esa conducta en el art. 21 inc. f de la ley



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro-Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

13.661 -la realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone-
Adjunta documental y ofrece testimonios para acreditar su denuncia.

Describe, las que a su criterio constituyen falsedades en su contra:-----

a) Que la denuncia es una venganza personal por sus críticas, durante el año 2011, en torno a la actuación del Colegio de Magistrados y de su persona, en tanto se lo denunció en ese año por hechos acaecidos en los años 2007, 2008 y 2009.-----

b) La descalificación personal en base a hechos falsamente atribuidos que nada tienen que ver con la denuncia.-----

c) Falsas atribuciones que reproduce con ligereza de terceros, así una denuncia que le efectuara el Agente Fiscal Eugenio Casas.-----

d) Falsas afirmaciones sobre la existencia de una persecución con causa penal en su contra y la temeraria generación de alarma social afirmando que cualquiera que se enemiste con el Fiscal General puede terminar perseguido en una causa penal.-----

e) Falsas afirmaciones sobre sucesos ocurridos en el Ministerio Público Fiscal.-----

f) Falsa imputación pública de comisión del delito abuso de autoridad.--

g) Politización de la causa, presión pública y búsqueda de apoyos.-----

Analizada la imputación formulada en torno a este cargo, entendemos que la conducta del Dr. Ares, al expedirse en los términos que lo hizo no encuadra en el inciso "f" del art. 21 de la ley 13.661 -ni en ningún otro-. En lo referido por el Dr. Fernández de sentirse agraviado por las manifestaciones públicas efectuadas por el Dr. Ares, corresponde que de considerarlo pertinente dicho agravio sea encarrilado por la vía

correspondiente -querrela penal o juicio de reparación-, no siendo este el ámbito adecuado para su tratamiento.-----

IV.- Como Corolario de todo lo expuesto -con la salvedad del cargo tratado en el apartado III-, a nuestro entender se trata de un conflicto sobre el alcance y la aplicación de la ley 13.433, que el Ministerio Público en algunos de los casos traídos cuestionó y en otros no lo hizo. Que tal desacuerdo a nuestro criterio debe encarrilarse por las vías naturales que el propio rito establece, no resultando el proceso de remoción el ámbito adecuado para discernir la aludida divergencia.----

Que es doctrina consolidada en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento que: Las disidencias de tipo jurisdiccional deben encontrar su cauce en los mecanismos revisores que el ordenamiento contempla. Es criterio jurisdiccional consolidado en la materia que las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales, no justifican el enjuiciamiento de magistrados. El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen caminos procesales que ya se han intentado y que aún no cuentan con sentencia firme (J.E. 21/05).----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.---

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 15 hs., firmando los señores Jurados por ante mi, doy fe.-----

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires